

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: WENDY MARCELA ARANGO GLEN

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD - FUCS

RADICACIÓN.- No. 08573408900120210037301

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dentro de la acción de tutela presentada por la señora WENDY MARCELA ARANGO GLEN, a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y educación consagrados en la Constitución Política.

A N T E C E D E N T E S:

Señala la accionante que inició estudios superiores en la facultad de medicina de la Universidad Libre de Barranquilla desde el segundo semestre del año 2009 hasta el primer semestre del año 2014, cursando en total 5 semestres con créditos de materias de semestres avanzados.

Que en el año 2013 la accionante quedó en estado de embarazo y debido a ello debió suspender el 5º semestre de medicina en la Universidad Libre de Barranquilla. Posterior al parto la actora decidió retomar sus estudios, y en el decir de la actora, el padre de su hijo la convenció de continuar sus estudios en la ciudad de Bogotá, donde él estudiaba y trabajaba, siendo él el que se encargó de conseguir la universidad y realizar los trámites de la matrícula, y sólo le solicitó a la accionante que le enviara el certificado de estudios de la Universidad Libre de Barranquilla.

Manifestó que en el segundo semestre del año 2015 se inició el proceso de transferencia notificándole la accionada a la actora que la misma había sido aprobada pero, que una vez revisada la documentación aportada debía empezar desde 5º semestre.

Que al haber cursado quinto semestre y con las notas académicas obtenidas, la accionante obtuvo un crédito ante el ICETEX, el cual se hizo efectivo hasta el 12º Semestre, continuando sus estudios sin haber cometido desafuero alguno contra la Constitución Política de Colombia, las leyes, decretos o reglamentos que delimitan los fundamentos de la educación superior, por haberse aferrado al cumplimiento estricto de sus derechos, deberes, responsabilidades y obligaciones.

Afirmó que una vez terminado los 10 semestres y haber comenzado el primer semestre del internado, le fue notificada a la accionante la apertura de un proceso disciplinario en su contra por haber presuntamente presentado certificaciones adulteradas al momento de solicitar la transferencia a esa universidad.

Las faltas graves que le fueron imputadas en el disciplinario fueron las establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 56 del Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS) que determinara la primera “todas aquellas conductas definidas en la ley como delito” y la segunda, “incurrir en falsedad en documentos presentados a la institución, y/o terceros en nombre de la institución”.

Que en fecha 29 de noviembre de 2018 la accionante rindió diligencia de versión libre ante la Oficina Jurídica de la FUCS, solicitando en dicha diligencia la práctica de pruebas, las cuales fueron rechazadas por el Decano de la Facultad de Medicina en fecha 14 de enero de 2019.

Indicó que en fecha 27 de febrero de 2019 le llegó al correo de la accionante un documento donde le abrían pliego de cargos, informándole la presunta comisión de las faltas graves señaladas en el artículo 56 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, haciendo mención a la sanción a imponer,

señalando la contenida en el artículo 64 de la misma normatividad, sin que en las consideraciones se justificara dicha sanción extrema.

Que las sanciones recibidas por la accionante fueron la de expulsión, cancelación de la homologación y la expedición de la certificación de mala conducta, situación que no le ha permitido a la actora sea aceptada en otra universidad del país, para poder culminar su carrera de medicina y cumplir con el pago del crédito del ICETEX, que asciende a la suma de \$103.000.000.

Afirmó el apoderado de la actora que debido al daño sufrido por su poderdante al no haber existido la posibilidad de una segunda instancia que revisara la actuación del Consejo Superior de la Universidad, presentó varios derechos de petición ante esa Fundación Universitaria los cuales fueron contestados de manera negativa por el alma mater.

Que en fecha 16 de mayo de 2019 la accionante presentó acción de tutela en contra de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS) por no tener otro medio de defensa, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá bajo la radicación 0079 de 2019, profiriendo fallo en fecha 29 de mayo de 2021 negando el amparo solicitado por la actora, interponiéndose recurso de impugnación, conociendo en segunda instancia el Juzgado 6º Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, juzgado que mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2019 confirmó la sentencia de primera instancia.

Manifestó que en fecha 2 de octubre de 2019, el Secretario de la Facultad de Medicina de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS) expidió una certificación de mala conducta a la accionante, manifestando que la actora durante la permanencia en la institución fue sancionada por faltas disciplinarias con sanción de expulsión, sin que ésta sanción este establecida dentro del reglamento estudiantil de pregrado de la FUCS.

Que la accionante ha vivido una odisea tratando de culminar sus estudios presentándose a otras instituciones educativas a nivel nacional, pero al revisar su documentación le manifiestan que se reservan el derecho de admisión, sobre todo por la certificación de fecha 2 de octubre de 2019 expedida por la FUCS en la que dan cuenta de la expulsión de la estudiante, lo que conlleva a una situación de antecedentes, una especie de bloqueo o lista negra para que no sea admitida en otra universidad.

Indicó que en fecha 14 de abril de 2021 la accionante solicitó a la FUCS se le permitiera la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la sanción disciplinaria de fecha 20 de marzo de 2019 y contra el Acuerdo 4344 de 2 de abril de 2019 el cual anuló la homologación de las asignaturas del período 2015-II.

Que en fecha 12 de mayo de 2021 la accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la entidad accionada, en la cual le informan que el Consejo Superior es el máximo órgano de autoridad al interior de la institución, razón por la cual no presenta un superior jerárquico y como consecuencia de ello, no se podía acceder a lo solicitado.

Indicó que la inconformidad de la accionante radica en el hecho de que al momento de la ejecución de la presunta falta la accionante tenía la calidad de aspirante más no de estudiante; además, de que en las etapas surtidas dentro del proceso disciplinario no se le concedió la oportunidad de interponer recurso de apelación, es decir, que su proceso de adelantó bajo la figura de la única instancia, a pesar de la gravedad de los hechos y la sanción impuesta.

Que el procedimiento aplicado por el Consejo Superior subrogó la competencia del decano de la facultad de medicina, en el trámite de la primera instancia del procedimiento disciplinario, vulnerando en su decir, el derecho al debido proceso, ya que dentro del proceso no aparece ningún tipo de sanción impuesta por el juez natural de primera instancia (El Decano), según lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Estudiantil de Pregrado de la FUCS, ya que todas las sanciones fueron impuestas por el Consejo Superior quien le formuló pliego de cargos y dictó el fallo definitivo de primera instancia contra la accionante.

Consideró que al habérsele impuesto a la actora la sanción más severa que establece el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la FUCS, debía haberse garantizado la segunda instancia.

Que el Acuerdo 4344 de 2 de abril de 2019 no fue precedido de un proceso, como tampoco fue objeto de consideraciones, y de la parte resolutive de la sanción impuesta, existiendo en su decir, una incongruencia entre el denominado acuerdo con lo juzgado y considerado dentro del proceso

disciplinario, manifestando que la sanción no se encuentra establecida dentro del Reglamento Estudiantil de pregrado de la FUCS.

Argumentó que la Constitución Política garantiza el principio de la doble instancia, el cual se desprende del derecho de defensa y constituye una garantía constitucional que informa el ejercicio del ius puniendi del Estado, y tiene como base los derechos de impugnación y contradicción que permite la participación de una autoridad independiente e imparcial y de distinta categoría en la revisión.

Que en el caso presentado, quedó probado la vulneración de éste derecho fundamental, ya que al imponérsele a la actora la sanción más drástica, sólo se le dio la oportunidad de presentar recurso de reposición contra dicha decisión, el cual fue conocido por la misma entidad sancionatoria la cual la confirmó, vulnerándose el derecho a la accionante a que dicha decisión fuera revisada por un superior jerárquico.

Indicó que la acción de tutela presentada por la actora no se encuentra inmersa en temeridad alguna, ni en cosa juzgada en relación al proceso 0079 de 2019 el cual fue conocido en primera instancia por el Juzgado 48 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Bogotá y, en segunda, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, ya que si bien es posible considerar que existe identidad de las partes, no es posible predicar lo mismo respecto de los hechos y pretensiones, ya que en esta ocasión se pusieron de presente situaciones nuevas que permiten evaluar la causa puesta al juez constitucional y la finalidad buscada va más allá de lo solicitado inicialmente (derecho a la educación de calidad, dignidad humana, honra, habeas data, buen nombre y debido proceso – derecho a la defensa, pero desde una óptica distinta a la actual y propende por el amparo de intereses que no constituyeron objeto de la Litis en aquella ocasión (derecho a la doble instancia y al debido proceso desde otra óptica fáctica jurídica.

Por último, solicitó se dejara sin efecto la sanción disciplinaria de expulsión impuesta por la FUCS, se declare la nulidad del proceso disciplinario adelantado, para que en su lugar, lo inicie y culmine en primera instancia el Decano de la Facultad de Medicina, y la segunda, sea conocida por el Consejo Superior de la accionada institución educativa.

Así mismo, solicitó se dejen sin efecto las decisiones adoptadas por el Decano de la Facultad de Medicina de la FUCS, a saber: la notificación de apertura del proceso disciplinario de fecha 18 de noviembre de 2018, la diligencia de versión libre de fecha 29 de noviembre de 2018, el oficio de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó la práctica de pruebas pedidas por la accionante, el oficio de fecha 4 de febrero de 2019, mediante la cual se confirma el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la práctica de la prueba.

Solicitó de igual manera, dejar sin efectos las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Fundación Universitaria De Ciencias De la Salud – FUCS, tales como: pliego de cargos sin fecha por medio del cual se hacen cargos a la ex-estudiante WENDY MARCELA ARANGO GLEN, sanción disciplinaria de expulsión de fecha 20 de marzo de 2019, oficio de fecha 2 de abril de 2019, mediante el cual se confirma la sanción de expulsión previa interposición del recurso de reposición únicamente permitido, el Acuerdo 4344 de 2 de abril de 2019, por medio del cual se anula la homologación de las asignaturas durante los períodos 2015 – II.

Se ordene el reintegro de la joven WENDY MARCELA ARANGO GLEN a la Universidad FUCS para que continúe sus estudios en la facultad de medicina en el mismo estado en que los dejó al momento de la expulsión, mientras se rehaga la actuación disciplinaria y se desarrolle y finalice de conformidad con los postulados establecidos en la Constitución Política de Colombia, las leyes que reglamentan el sistema general de la educación superior y los reglamentos establecidos por la Fundación Universitaria De Ciencias de la Salud.

Se ordene a la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS deje sin efecto la certificación mediante la cual se da cuenta de la sanción de expulsión de la institución de la joven WENDY MARCELA ARANGO GLEN de la universidad FUCS del programa de medicina, ya que tal certificación la incluye en una lista negra que le impide estudiar en cualquier otra universidad del país y del exterior.

Solicitó como medida provisional la de ordenar a la Fundación Universitaria De Ciencias De la Salud FUCS, suspender los efectos de la sanción disciplinaria de expulsión y de las sanciones que de ella se derivan, con las cuales en su decir, inobservó el debido proceso y el principio de la doble instancia que derivaron en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Mediante escrito calendado 4 de junio de 2021, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud, a través de apoderada judicial, describió el término de traslado de la acción manifestando que la accionante efectuó inscripción en el proceso de admisión por transferencia para el ingreso a la FUCS en el segundo semestre de 2015, para lo cual allegó certificados de notas expedidos por la Universidad Libre – Seccional Barranquilla, documentos respecto de los cuales se presumió su autenticidad conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Indicó que la Secretaría Académica de la respectiva facultad conjuntamente con la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la FUCS pueden en cualquier momento efectuar la verificación de la autenticidad de los documentos de admisión, durante el transcurso del programa académico y cuando existan dudas sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando no exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Que los certificados de notas allegados por la accionante se encuentran firmados y sellados por Franco David Puella Iturriago en calidad de Jefe de Admisiones y Registro, e impresos en papelería institucional de la Universidad Libre Seccional Barranquilla y con sello de autenticación y firma de la Notaría 5ª del Circuito Notarial de Barranquilla, signos que en su pensar, permitían identificar con certeza su procedencia y sobre los mismos pesaba la presunción de autenticidad en los términos de la ley.

Afirmó que con base en los documentos presentados por la accionante la facultad de medicina procedió a efectuar el estudio de homologación de asignaturas con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 30 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, proceso para el cual la accionante debía acreditar con el certificado de notas que cursó la asignatura y que la misma fue aprobada con nota no inferior a 3.5, entre otros requisitos.

Que dicho estudio de homologación de asignaturas se consideraron homologadas las asignaturas que cumplían con los requisitos de contenido y nota mínima de 3.5 de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 30 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, firmando la actora en fecha 4 de agosto de 2015 la hoja de matrícula en el cual se evidencia su nombre, el programa en el cual se matriculó, el semestre matriculado, la fecha y firmas respectivas, cuestión que se encuentra corroborada por la accionante.

Aclaró que la hoja de matrícula indica de manera clara y expresa la aceptación respecto de que la accionante ha leído y entendido las normas y disposiciones del Reglamento Estudiantil, así como los deberes que se le imponen como estudiante de conocer y cumplir con lo establecido en la Constitución, leyes colombianas, los estatutos de la Fundación y las demás normas de conducta y comportamiento.

Que una vez admitida en el segundo semestre del año 2015 y durante su permanencia en la institución, la accionante cursó los periodos y asignaturas que se indican en el certificado de notas adjunto para conocimiento del despacho, emitidos por la Secretaría General de la FUCS.

Señaló que en el mes de noviembre de 2018, la Oficina de Admisiones, Registro Y Control de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS procedió a solicitar a la Universidad Libre de Barranquilla la verificación de los certificados de estudio de la accionante, recibiendo respuesta a través de correo electrónico por parte del Jefe de Admisiones y Registro de dicha universidad, remitiendo certificado de las notas reales y aprobadas por la actora durante su permanencia en la Universidad Libre de Barranquilla, indicando que las notas y el certificado de buena conducta presentados por la accionante a la FUCS fueron adulterados al igual que la firma del Jefe de Admisiones y Registro de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, para ello adjuntó certificado de notas.

Que teniendo en cuenta la información suministrada por la Universidad Libre, la Oficina de Admisiones, Registro y Control, a través de correo electrónico, procedió a informar a la Facultad de Medicina sobre las sospechas de que la actora había presentado certificados de calificaciones adulterados en el momento de solicitar su transferencia a la FUCS, para lo cual reenvió la información presentada por la Oficina de Admisiones de la Universidad Libre a la Facultad de Medicina.

Manifestó que con base en dicha información, la accionada a través de la facultad de medicina inició un proceso disciplinario en contra de la accionante, iniciando el trámite con la expedición del auto de apertura de la investigación fechado 26 de noviembre de 2018, concluyendo dicho trámite con la decisión del Consejo Superior tomada en sesión ordinaria No. 505 de 2 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto ratificando la decisión disciplinaria final, y por ende la sanción disciplinaria allí anunciada consistente en la expulsión de la institución.

Aclaró que contra dicho recurso de reposición no proceden más recursos, razón por la cual en decisión tomada en sesión ordinaria No. 505 de 2 de abril de 2019 se cerró el proceso disciplinario.

Que en la sesión ordinaria No. 505 de 2 de abril de 2019 el Consejo Superior al cotejar los certificados utilizados para la homologación frente a los emitidos por la Universidad Libre el 22 de noviembre de 2018 denotaba una gran número de asignaturas que se encuentran calificadas con nota inferior a 3.5 o que la accionante no cursó en la Universidad Libre y que fueron homologadas por la FUCS, y como consecuencia de ello, resolvió a través del Acuerdo 4344 de 2 de abril de 2019, anular la homologación realizada a la accionante efectuada por la Facultad de Medicina dentro del proceso de admisión por transferencia de la srta Wendy Marcela Arango Glen durante el segundo semestre del año 2015, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 30 del Reglamento Estudiantil de Pregrado.

Así mismo, se ordenó a la Facultad de Medicina que efectuara los cambios necesarios en la historia académica de la accionante, historia que reposa en el sistema Academusoft con los cuales se evidenciara la eliminación en el extendido de notas de todas las asignaturas cuya homologación fue anulada, de tal manera que, la facultad al dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior, el registro extendido de notas del sistema Academusoft contempla sólo las asignaturas que la srta Arango inscribió y cursó durante su permanencia en la institución.

Que la situación académico administrativa de la actual accionante indica que se encuentra excluida del programa académico por imposición de la sanción de Expulsión, la cual se caracteriza por ser aplicada en casos de extrema gravedad de la falta disciplinaria involucrada, es una decisión tomada por el Consejo Superior impuesta en única instancia, razón por la cual sólo procede el recurso de reposición y no el de apelación; el estudiante pierde su calidad de tal de forma definitiva dentro de la institución y los beneficios que de ésta se derivan; pierde el recorrido académico que hubiere adelantado hasta la fecha de ejecutoria de la sanción y pierde su continuidad académica; el estudiante no podrá ingresar a la institución para cursar nuevos periodos del mismo programa académico; el estudiante no podrá obtener su grado respectivo dentro del programa académico al cual se encontraba adscrito; el estudiante pierde el valor pagado por concepto de matrícula para el tiempo en que le fue impuesta la sanción por expulsión; el estudiante no podrá reingresar a la Institución por ningún motivo, ni podrá solicitar admisión a ningún programa académico diferente; la sanción queda en la hoja de vida del estudiante de manera permanente y será evidenciada cuando el estudiante sancionado posteriormente solicite certificados de buena conducta a la institución.

Que en virtud de la autonomía universitaria se le ha facultado a las instituciones de educación superior la capacidad de autorregularse, determinando su organización interna en lo administrativo, académico y presupuestal dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Con base en esa autonomía universitaria el ente que representa expidió los Reglamentos Estudiantiles de pregrado y posgrado, los cuales contemplan normas que regulan la relación y los comportamientos entre los estudiantes y los diferentes integrantes de la comunidad universitaria, estableciendo dentro de sus disposiciones las normas relativas a la admisión, matrícula, continuidad académica y desarrollo académico, así como el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes, entre otras disposiciones.

En relación con el régimen disciplinario estudiantil manifestó que la misma tiene como finalidad fomentar la honestidad, la buena fe y el respeto entre los miembros de la comunidad universitaria, y entre éstos y la fundación así como también la defensa y conservación de sus bienes y derechos.

Indicó que las faltas dentro de la institución se clasifican de acuerdo a la gravedad en faltas leves y faltas graves; las primeras, implican el incumplimiento de los deberes del estudiante establecidos dentro del Reglamento Estudiantil respectivo; y las segundas, aquellas conductas expresamente listadas en el Reglamento Estudiantil respectivo que se consideran de gravedad y que atentan contra los bienes jurídicos protegidos por la institución.

Que para investigar las faltas disciplinarias, el Reglamento Estudiantil ha establecido las formas propias de dicho procedimiento, con la finalidad de establecer si dichas conductas constituyen falta disciplinaria o no, y las circunstancias en que fueron ejecutadas en desarrollo de la potestad disciplinaria ejercida por la institución como ente de educación superior.

Afirmó que el trámite que debe adelantarse para llevar a cabo un proceso disciplinario se encuentra descrito en el artículo 71 del Reglamento Estudiantil de Pregrado.

Que los hechos que dan cuenta de la apertura del proceso disciplinario son los siguientes:

1.- La Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS procedió a solicitar a la Universidad Libre de Barranquilla los certificados de estudios de la srta Arango para verificación, los cuales fueron recibidos el día 22 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico.

2.- La oficina de Admisiones, Registro y Control procedió a informar a la Facultad de Medicina por correo electrónico de 22 de noviembre de 2018 sobre las sospechas de presentación adulterada de certificaciones por parte de la accionante, reenviando la información presentada por la Universidad Libre a través de correo electrónico. En fecha 23 de noviembre de 2018 se realizó entrevista entre las autoridades de la facultad de medicina y la srta Arango, en donde fue informada de los hechos.

3.- Mediante Auto No. 001 de 26 de noviembre de 2018, notificado personalmente a la actora, la decanatura de la Facultad de Medicina de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud declaró la apertura de investigación disciplinaria en contra de WENDY MARCELA ARANGO GLEN.

4.- La srta Arango fue citada para el día 29 de noviembre de 2018 a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación, fecha en la que la actora presentó su versión libre sobre los hechos y conductas materia de investigación.

5.- En desarrollo de la versión libre el apoderado de la accionante solicitó práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

Que la etapa probatoria se surtió de acuerdo con las pruebas solicitadas por el apoderado de la accionante en desarrollo de la versión libre.

6.- Mediante Auto No. 002 de 14 de enero de 2019 se resolvió la solicitud de práctica de pruebas, rechazando las solicitadas por el apoderado de la accionante, auto notificado en fecha 16 de enero de 2019

7.- En fecha 21 de enero de 2019 la actora presentó recurso de reposición contra el auto No. 002 de fecha 14 de enero de 2019.

8.- Mediante auto No. 003 de 4 de febrero de 2019 se resolvió el recurso de reposición, notificándose éste auto en fecha 19 de febrero de 2019.

9.- Mediante comunicación de fecha 27 de febrero de 2019 se elevó pliego de cargos disciplinario a la actora, por la comisión de faltas graves contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 56 del Reglamento Estudiantil Pregrado de la FUCS.

Que el Consejo Superior procedió formular pliego de cargos a la actora por la comisión de las faltas establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 56 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, con fundamento en los hechos y pruebas presentes en el proceso y le anunció la sanción prevista en la parte resolutive consistente en la expulsión de la institución establecida en el numeral 9 del artículo 64 del citado reglamento.

Que el pliego de cargos identificó las faltas disciplinarias endilgadas a la accionante y estableció que la conducta por presentar certificados de estudios adulterados ante la Fundación puede ser tipificada como delito según lo dispuesto en el artículo 289 del Código Penal Colombiano.

Afirmó que las faltas graves imputadas a la actora son autónomas, no dependen de la calificación o investigación previa que pudiera realizarse en la jurisdicción penal, así como el proceso disciplinario no puede reemplazar o desalojar las actuaciones que en materia penal se pueden adelantar.

Aclaró que el expediente y los antecedentes de la hoja de vida de la accionante fueron remitidos por la Decanatura de la Facultad de Medicina al Consejo Superior previa revisión y aprobación del Consejo de Facultad con presentación del Rector con la finalidad de considerar la sanción máxima posible teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Estudiantil y la conducta penal de falsedad en documento privado prevista en el artículo 289 del Código Penal.

10.- Mediante memorial de fecha 4 de marzo de 2019 la accionante presentó contestación al pliego de cargos dentro del proceso disciplinario.

11.- Que mediante sesión ordinaria No. 504 de 19 de marzo de 2019, el Consejo Superior emitió decisión final disciplinaria, imponiendo a la accionante la sanción disciplinaria de expulsión establecida en el numeral 9 del artículo 64 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, la cual le fue comunicada en fecha 21 de marzo de 2019.

12.- En fecha 27 de marzo de 2019 la accionante presentó recurso de reposición en contra de la decisión final emitida por el Consejo Superior.

13.- En sesión ordinaria No. 505 de 2 de abril de 2019, el Consejo Superior resolvió el recurso de reposición ratificando su decisión inicial, quedando en firme la sanción disciplinaria, decisión que fue notificada a la accionante en fecha 3 de abril de 2019.

Aclaró que el proceso de admisión a la Fundación Universitaria Ciencias de la Salud – FUCS corresponde a una obligación personal del solicitante, la documentación entregada y con la cual se desarrolla es responsabilidad única y exclusiva del aspirante y no de terceros, obligación que se confirma cuando el aspirante voluntariamente se matricula en la institución y en constancia de tal voluntad firma su hoja de matrícula dentro de la cual da fe de su conocimiento del Reglamento Estudiantil de Pregrado y se obliga a acatar sus disposiciones así como las demás normas internas de la institución.

Que en la investigación disciplinaria se pudo constatar que los certificados de estudios aportados inicialmente por la accionante contenían información que no correspondía con los certificados emitidos por la Universidad Libre de Barranquilla el día 28 de noviembre de 2018, diferenciándose en las notas de algunas asignaturas que no tenían nota superior a 3.5 y en asignaturas supuestamente cursadas.

Afirmó que se constató la existencia de una adulteración de los documentos presentados, por cuanto el Jefe de Admisiones y Registro de la Universidad Libre de Barranquilla identificó en su correo de 28 de noviembre de 2018 que los certificados presentados para el proceso de admisión habían sido adulterados, certificados que tal como se evidencia en la versión física como en las copias entregadas a la accionante presentan firma y sello del Jefe de Admisiones y Registro de la Universidad Libre de Barranquilla y autenticación de firma por la Notaría 5 de Barranquilla.

Que el derecho a la educación involucra obligaciones recíprocas, las cuales el estudiante asume en el momento en que inicia su proceso de admisión y matrícula en cualquier institución, y que resulta inconducente que la actora pretenda retrotraer los resultados del proceso disciplinario y desconocerlo cuando no se han atacado los deberes y responsabilidades que surgen del Reglamento Estudiantil, de su condición de estudiante y ciudadana.

Argumentó que la acción de tutela tiene como finalidad eliminar el peso de su responsabilidad disciplinaria y desviar la atención sobre la falta al indicar que la fundación no podía sancionar a la accionante porque el momento de la presunta comisión de la falta con la que fue sancionada tenía la condición de aspirante y que no estaba matriculada, posición errada por cuanto el proceso de admisión de la estudiante dependía de la presentación de información y documentos para soportar el traslado de la institución, y sin los mismos no hubiese sido posible que cambiara su estado de aspirante a admitida, menos cuando la información presentada en los certificados de estudios fue la base para establecer el acta de homologación de asignaturas, la cual se efectuó como producto del cambio de su estado de admitida a matriculada en la institución.

Que la accionante insiste en alegar a su favor su propia culpa al manifestar que la Fundación omitió revisar los documentos y en su posición dominante le arrojó sin compasión toda su culpa a la estudiante.

Manifestó que la accionante también olvida que la autenticidad de los documentos se presume por ley cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, que los certificados de notas presentados por la actora expedidos en fecha 27 de marzo de 2018, se encontraban formados por el Jefe de Admisión y Registro de la Universidad Libre de Barranquilla y contaban con sello de autenticación de la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Barranquilla, signos que permitían identificar con certeza su procedencia y sobre los mismos pesaba la presunción de autenticidad.

Que la realización de un procedimiento disciplinario y sus consecuencias no puede ser entendido como una actuación ilegal o ilegítima, ya que se encuentra establecida en el régimen estudiantil, y se

realizó teniendo en cuenta la condición de estudiante que pesaba sobre la accionante, la que adquirió como consecuencia de los documentos entregados que le permitieron la homologación de las asignaturas en el programa académico.

En relación con la vulneración del derecho a la doble instancia manifestado por la accionante, indicó que lo pretendido por ella es fraccionar a su favor la información contenida tanto en el reglamento estudiantil de pregrado como en el expediente disciplinario razón por la cual solicita al despacho tener como prueba la norma como el expediente para considerar su forma completa. Además, que el artículo 64 del Reglamento Estudiantil de Pregrado indica que la sanción de expulsión es impuesta por el Consejo Superior a solicitud del Rector y contra dicha decisión procede el recurso de reposición, y aclara que el Consejo Superior es el máximo órgano de decisión y autoridad al interior de la institución.

Que lo pretendido por la accionante es desconocer el proceso disciplinario y la sanción impuesta, alegando que la misma no existe en la norma, cuando es claro que la sanción de expulsión se encuentra establecida en los artículos 63 y 64 del Reglamento Estudiantil de Pregrado.

Así mismo, indicó que la actora le da un alcance errado al Acuerdo 4344 de 2 de abril de 2019 por medio del cual se anuló el proceso de homologación de las asignaturas efectuado por la Facultad de Medicina dentro del proceso de transmisión por transferencia para el segundo semestre del año 2015, éste acuerdo corresponde a un acto académico administrativo expedido por el máximo órgano de dirección de la institución, función que no se encuentra asignada a ninguna otra autoridad dentro de la institución.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la estudiante deberá soportar los efectos que conlleva la sanción disciplinaria, como son su pérdida de calidad de estudiante y la no continuación del plan de estudios, consecuencias que se derivan de los hechos investigados que no conllevan vulneración alguna.

Afirmó que la sanción de expulsión impuesta a la accionante refleja la autodeterminación propia de la fundación para hacer cumplir su reglamento estudiantil con base en la garantía constitucional de la autonomía universitaria, y en las pruebas y hechos del proceso disciplinario.

Que resulta ilógico que a través de tutela se pretenda buscar por segunda vez, retraer los efectos de lo actuado para lograr la absolución de la conducta e impedir la ejecutoria de la sanción impuesta pues la fundación no ha vulnerado los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de la actora.

Por último, solicitó no tutelar los derechos invocados por la accionante y desestimar las pretensiones de la acción de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió conceder el amparo del derecho al debido proceso solicitado por la accionante, y como consecuencia de ello, ordenó al representante legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CIENCIAS DE LA SALUD que dentro del término de 48 horas declarara la nulidad de lo actuado dentro del proceso disciplinario frente a la decisión de 3 de abril de 2019 y actuaciones subsiguientes y dar nuevamente trámite al recurso de reposición impetrado por la señora WENDY ARANGO GLEN que fustigó la decisión que sancionó a la estudiante pronunciándose frente a los reparos y argumentos esgrimidos, y ordenó a la entidad universitaria abstenerse de expedir certificaciones que no estén contempladas en el reglamento estudiantil emitido por el claustro universitario.

La decisión del a quo se fundamentó en el hecho de que no es de recibo la decisión proferida por el ente universitario, en razón a que al confrontarse con los pilares del debido proceso no se ajustaba en debida forma, que dicha providencia fue tajante y cegada frente a los planteamientos que expuso la disciplinada dentro del recurso de reposición elevado sin estudiar a fondo los reparos esgrimidos por el togado de la disciplinada.

De igual manera argumentó, que dicho pronunciamiento carece de motivación y congruencia, al no ajustarse a ningún tipo de claridad, análisis fáctico, valoración probatoria y demás puntos hermenéuticos para dejar incólume la sanción, por lo que la orfandad de tales motivaciones emerge una vulneración del derecho al debido proceso frente a los artilugios que cuentan las partes dentro de los procesos disciplinarios frente a los cuales se debe definir las razones de derechos por los cuales no son de recibo los reparos rogados.

En relación con la expedición del certificado de mala conducta, manifestó que la probanza de conductas graves dentro del claustro universitario no constituye la expedición de certificados de mala conducta, que por el contrario en nada se divisa dentro del derrotero frente a éste tipo de sanción al interior del recorrido procesal sancionatorio.

Que las sanciones no contemplan la expedición de certificaciones como consecuencia de la expulsión de la actora del claustro universitario, por lo que no es posible efectuar un menoscabo de tal índole, además, de que se torna excesivo entrar a expedir una certificación de tal linaje cuando la misma fue desvinculada del programa y cancelada las homologaciones y demás consecuencias administrativas, que en su decir, constituyen excesos que no son de recibo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial calendado 25 de junio de 2021, la apoderada de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD – FUCS presentó impugnación contra el fallo calendado 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, argumentando que en el fallo de tutela emitido el 21 de junio de 2021 el juez de primera instancia hace un relato extenso de los argumentos presentados por la accionante, pero, que en relación al informe rendido por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS sólo manifestó que la entidad que apodera indicó en su informe no haber violentado los derechos fundamentales de la actora, y que el proceso adelantado se ajustó a las normas legales y reglamentarias, razón por la cual solicitó desestimar las pretensiones incoadas.

Aseguró que en dicho fallo no se controvirtieron los argumentos presentados por la fundación, sólo pequeños apartes a conveniencia, que ante lo cual se observaba una posición subjetiva del juez que desechó de plano los alegatos de la fundación y tomó la decisión sin considerar ni analizar los argumentos de defensa presentados por la institución en franca vulneración al derecho a la defensa técnica que como accionado posee.

En relación con la anulación de la homologación y la emisión de certificado de mala conducta indicó, que la accionante le informa al juez un alcance que no corresponde a la realidad y ésta, se tomó de manera errada por el juez, ya que según el parágrafo 2 del artículo 30 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, la homologación es el mecanismo mediante el cual el estudiante que realiza traslado o transferencia solicita la equivalencia de una asignatura cursada con otra que integra el plan de estudios del programa a que se transfiere o traslada, proceso para el cual debe acreditar con certificado de notas que cursó la asignatura y que la misma fue aprobada con nota no inferior a 3.5.

Que al efectuarse el proceso de homologación se emitió un acto académico denominado “Acta de Homologación de Asignaturas” dentro de la cual se consideraron homologadas las asignaturas que cumplían con los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 30 de Reglamento Estudiantil.

Manifestó que al ser cotejadas la certificación allegada por la accionante para la solicitud de homologación con la remitida por el Jefe de Admisiones y Registro de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, se encontró por parte de la Fundación que representa diferencias en las notas de algunas asignaturas, además de incluir en dicho certificado varias asignaturas que la accionante no cursó en la Universidad Libre.

Que al no tener el Ata de Homologación de Asignaturas una información real, ésta perdió su motivación y la homologación realizada se tornaba defectuosa, como consecuencia de ello, se hacía necesario efectuar una actuación académico administrativa pertinente que dejara sin efectos la homologación efectuada frente a las asignaturas que la accionante no había cursado en la Universidad Libre y que no cumplían con los requisitos dispuestos en el parágrafo 2 del artículo 30 de Reglamento Estudiantil de Pregrado, razón por la cual el Consejo Superior expidió el Acuerdo 4344 de 2 de abril de 2019 por medio del cual anuló la homologación de las asignaturas efectuada por la Facultad de Medicina dentro del proceso de admisión por transferencia de la Srta WENDY MARCELA ARANGO GLEN para el segundo semestre del año 2015.

Aclaró que el Acuerdo No 4344 corresponde a un acto académico administrativo expedido por el máximo órgano de dirección de la FUCS, fundamentado en el parágrafo 2 del artículo 30 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, razón por la cual no corresponde a una sanción disciplinaria.

En lo que tiene que ver con la sanción de expedición del certificado de mala conducta de a que se refiere la accionante, manifestó que dicha afirmación no corresponde a la realidad por cuanto la

fundación se encuentra en la obligación de certificar los actos que correspondan a la historia académica y administrativa de su personal estudiantil, docente y administrativo, y en razón a ello, emite certificaciones como un servicio disponible a la orden de la comunidad.

Que la Fundación emite los siguientes certificados:

- a.- Estudio
- b.- Conducta
- c.- Contenido Programático
- d.- Notas
- e.- Grado
- f.- Práctica
- g.- Pénsum
- h.- Sábana de notas

Que dichos certificados son entregados a los estudiantes que efectúen la solicitud y pago, y son emitidos en ejercicio de la autonomía universitaria.

Indicó que el certificado de estudio hace relación a la calidad de estudiante de una persona en un período académico o períodos académicos determinados y el plan de estudios que cursa o ha cursado con la información correspondiente del programa.

En cuanto al certificado de conducta manifestó que él da constancia de la existencia de antecedentes disciplinarios del estudiante, o ex estudiante o egresado durante el desarrollo de su estancia académica al interior de la institución, de tal manera que si existen sanciones disciplinarias aplicadas al estudiante en dicho certificado se indicará tal eventualidad. Que éste certificado guarda respaldo en las condiciones objetivas propias de los antecedentes disciplinarios, no señalan información personal del estudiante más allá de indicar que la persona tuvo un proceso disciplinario y una sanción, sin brindar más información sobre la falta cometida, los hechos, la modalidad de conducta, en protección de su derecho al habeas data,; de tal manera que ésta clase de certificados no puede ser entendida como una sanción, ni tampoco puede ser entendida como la expedición de una certificación de mala conducta.

En lo atinente a la resolución del recurso de reposición por parte de la fundación manifestó que dicha entidad indicó el fundamento del inicio del proceso disciplinario, el fundamento de la calificación de la conducta, los cargos presentados, su responsabilidad, la independencia entre el proceso penal y el proceso disciplinario, razón por la cual los miembros del Consejo consideraron que en desarrollo del proceso disciplinario no se le vulneraron los derechos fundamentales a la accionante y que el proceso se adelantó dando garantía al debido proceso conforme al reglamento estudiantil, razón por la cual confirmaron la decisión.

Que durante el trámite de la acción de tutela adelantada por la accionante en el mes de mayo de 2019 ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el Juez de Primera instancia efectuó el análisis del cumplimiento del debido proceso disciplinario adelantado en contra de la accionante, razón por la cual considera que el Juez de Primera Instancia ya había revisado y decidido sobre los postulados que el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia pretendió como nuevos, en cuanto al control de legalidad de las actuaciones inmersas en el proceso disciplinario adelantado por la Fundación, y que tal decisión fue ratificada por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá, negando el amparo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, cuestión que en su decir, configura cosa juzgada constitucional por encontrarse ejecutoriadas dichas decisiones.

Por último, solicitó se revocara en su totalidad la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se establezca la existencia de la cosa juzgada constitucional en relación con el cumplimiento del derecho al debido proceso en el trámite disciplinario en los fallos de tutela adelantadas por Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá.

En cuanto a los certificados de conducta manifestó que debía revocarse la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia por inconducente, irracional, errónea, confusa, infundada y violatoria de la Ley, ya que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD – FUCS cumple a cabalidad con sus obligaciones legales, entre ellas, la expedición de certificaciones de estudio y conducta, sin que tales actuaciones impliquen vulneración de derechos de la comunidad universitaria.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 21 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, doble instancia y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El Derecho a la Educación se encuentra consagrado constitucionalmente dentro de los llamados derechos sociales, económicos y culturales contenido en el capítulo 2, artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto su núcleo esencial comprende el desarrollo individual y social del individuo tal manera que propugna por su integración a la sociedad.

Según lo dispuesto en el inciso 5º del mencionado artículo 67, corresponde al Estado garantizar el acceso al sistema educativo y la permanencia en el mismo asegurando el adecuado cubrimiento de dicho servicio, en procura de la realización de sus fines.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional¹, ha reconocido el mandato de progresividad de los derechos, el cual *“impone al Estado (i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.*

(...)

El mandato de progresividad, en los términos recién descritos, incorpora los principios de razonabilidad, de acuerdo con el cual no se pueden adoptar medidas que restrinjan en alguna medida los derechos constitucionales, si no obedecen a una razón y finalidad constitucionalmente

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-046 de 3 de febrero de 2014

legítimas; y el principio de proporcionalidad, con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, destinados a evaluar que los derechos fundamentales alcancen la mayor efectividad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes.”

Al margen del Derecho a la Educación, se encuentra el derecho a la autonomía universitaria el cual se encuentra dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Nacional, precepto que faculta a las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos con observancia de la ley y las normas constitucionales.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional² ha manifestado que dicho principio *“no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que es legítima siempre y cuando no trasgreda derechos fundamentales.*

Bajo este orden de ideas, debe entenderse la autonomía universitaria no es absoluta sino que tiene sus límites no sólo legales sino cuando se transgreden principios y derechos de carácter fundamental.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el debido proceso constituye uno de los límites a la autonomía universitaria debido a que ésta última no es sinónimo de arbitrariedad, siendo imperioso establecer reglamentos se indiquen las conductas que sean consideradas como faltas, las sanciones que conllevarían y el procedimiento que se debe tramitar con la comisión de las mismas.

En éste sentido es preciso citar apartes de la sentencia T-141 de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva que en relación con el debido proceso que debe tenerse en cuenta en los trámites adelantados en las entidades universitarias, a saber:

“14. Así las cosas, uno de los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso, pues esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas.

El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”[38] entre las que se incluyen evidentemente todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado “al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley.”[39]

15. En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto la buena fe “se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”

Caso Concreto

En el caso objeto de análisis, observa el despacho que el objeto de la solicitud de tutela efectuada por la accionante señora WENDY MARCELA ARANGO GLEN se centra en la vulneración del derecho al debido proceso dentro del proceso disciplinario que le fue adelantado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD – FUCS, la no garantía de la doble instancia dentro de dicho proceso y la expedición de una certificación con anotación de una “sanción” de mala conducta.

² Ibídem.

En relación con la vulneración del derecho al debido proceso en el trámite del proceso disciplinario que le fue adelantado a la actora WENDY MARCELA ARANGO GLEN por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD – FUCS, resulta pertinente precisar, que tanto el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá en fallo de fecha 29 de mayo de 2019, como el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento a través de fallo de fecha 4 de julio de 2019, efectuaron el estudio del trámite del proceso disciplinario adelantado a la actora, para lo cual evaluaron el estudio de los documentos (certificaciones allegadas al plenario por parte de la actora y de la Universidad Libre), verificación de las certificaciones, responsabilidad de la información suministrada, la práctica de pruebas y el rechazo de las mismas por parte de la entidad accionada, la notificación de cada una de los trámites adelantados, las presuntas faltas cometidas por la actora, la sanción a imponer, la motivación del acto que impuso la sanción, la utilización de mecanismos de defensa por parte de la accionante, situaciones que no son susceptibles de ser estudiadas nuevamente en ésta acción de tutela.

Se afirma por el accionante que la violación de la doble instancia trata de un punto nuevo no estudiado en la acción de tutela anterior.-

Frente a lo anterior debe decirse que en la anterior tutela se invocó la violación del derecho al debido proceso en el trámite disciplinario y los jueces 48 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá y Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, en atención a sus funciones como jueces constitucionales acometieron el estudio del procedimiento adelantado, proveyendo sobre la regularidad del mismo, incluido el asunto de la garantías de los recursos en favor de la estudiante accionante.

El Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá en fallo de fecha 29 de mayo de 2019, analiza el procedimiento seguido por el claustro universitario a la luz del reglamento estudiantil transcribiendo su artículo 71 que es la norma que recoge el procedimiento a seguir para concluir en sus considerandos el análisis del procedimiento seguido de la siguiente manera:

Ahora bien, teniendo en cuenta estos hechos juntos con los documentos que los soportan, se vislumbra que en el proceso disciplinario adelantado en contra de la estudiante WENDY MARCELA ARANGO GLEN, le fueron expuestos los hechos objeto de la investigación, las faltas cometidas y la posible sanción a imponer conforme al Reglamento interno estudiantil, así mismo se otorgó la garantía de acceder a su derecho de defensa pues la estudiante tenía apoderado judicial y se concedieron los recursos de ley.

Y mas adelante:

Es de anotar que a la estudiante WENDY MARCELA ARANGO GLEN, no solo se le dio uso de los mecanismos de defensa establecidos sino además de los recursos previstos por el reglamento y demás herramientas idóneas para debatir los argumentos expuestos por la Institución de Educación Superior.

En ese contexto, considera el despacho que el procedimiento disciplinario surtido en contra de la accionante acata las normas previstas en el reglamento interno de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD -FUCS sin que del mismo se evidencia la trasgresión, afectación o vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, educación, vida en condiciones dignas, habeas data y buen nombre, cololario de lo anterior deberá negarse el amparo solicitado por WENDY MARCELA ARANGO GLEN

De estos considerandos se puede deducir que el juez de tutela valoró de manera integral el procedimiento adelantado, contrastándolo con la norma aplicable, esto es el reglamento estudiantil. De tal manera que mal puede considerarse como materia no debatida en la tutela anterior, cuando el juez constitucional, se repite, contrató la actuación adelantada por el centro universitario con la norma.

Por demás el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, se refirió a los medios de defensa y a los recursos previstos por el reglamento, afirmando que se le dio uso a los mismos para debatir los argumentos expuestos por el instituto de educación superior, y esto lo hizo, insistimos, contrastando los hechos planteados por la tutelante relativos al trámite del procedimiento disciplinario, con la norma aplicable, cual es el reglamento estudiantil.-

Se puede estar en desacuerdo con el análisis del procedimiento que hizo el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, pero el escenario propicio para debatir las

conclusiones de ese juzgado, lo era la interposición del recurso de impugnación para que el superior analizare esos argumentos.

Y es el caso que el juez de la segunda instancia también se ocupó del procedimiento adelantado por el centro estudiantil, acompañando la decisión del ad-quo, en el sentido de no encontrar vulnerado al debido proceso disciplinario, expresando:

*De lo anterior se deduce, que la Fundación en ejercicio de su autonomía universitaria, adoptó un reglamento de derechos y deberes de los estudiantes, en el cual se describen las faltas y sanciones disciplinarias en las que pueden incurrir, **respetando en este caso, todas las garantías del derecho al debido proceso**, pues aplicó un procedimiento específico para la falta señalada, así como informó los recursos procedentes frente a la decisión tomada en el decurso del mismo. (Resalte del juzgado)*

Vemos pues como el juez ad-qua, da cuenta del estudio de la posible vulneración del derecho al debido proceso en el trámite disciplinario, concluyendo la fundación, respeto en el caso todas las garantías del derecho al debido proceso, como se dice en el aparte arriba resaltado.

Por ello, no es posible a otro juez de tutela entrar a valorar si se respetó el debido proceso en el curso del trámite disciplinario, en la medida en que ello ya fue materia de pronunciamiento, siendo sólo la Corte Constitucional competente para entrar a revisar lo argumentado y decidido por esos jueces, en sede de revisión.

El juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en su fallo de 21 de junio de 2021, argumenta para conceder el amparo:

Por lo que la resolución emitida por el ente universitario al interior del trámite disciplinario no es de recibo por parte de esta sede judicial, puesto que la misma al confrontarse con los pilares icásticos del debido proceso no se ajustan en debida forma por el contrario, emerge diáfano que tal providencia fue tajante y cegada frente a los planteamientos que expuso la disciplinada dentro del recurso de reposición elevado sin estudiar a fondo los reparos esgrimidos por el togado de la disciplinada.

Así emerge palmario que dicho pronunciamiento carece de motivación y congruencia, al no ajustarse a ningún tipo de claridad, análisis factico, valoración probatoria y demás puntos hermenéuticos para dejar incólume la sanción, por lo que la orfandad de tales motivaciones emerge una vulneración dentro del desarrollo al debido proceso frente a los artugios que cuentan las partes dentro de los procesos disciplinarios, frente a los cuales se debe definir las razones de derechos por los cuales no son de recibo los reparos rogados

El juez ad-quo incurre en el desacierto que pretendemos evitar; realiza un análisis de las decisiones adoptadas en el curso del procedimiento sancionatorio adelantado por el centro universitario, sobreponiendo sus razones a las expuestas por los juzgados 48 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá y Juzgado 6º Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, a manera de una tercera instancia.

No acompañamos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en estas razones para amparar el derecho de la tutelante, puesto que las decisiones tomadas por el centro universitario, tanto en el trámite, como en el pliego de cargos y en la decisión final, ya fueron sopesadas, analizadas y decididas por otros jueces en sede constitucional de tutela.-

En lo que hace al certificado expedido por el centro estudiantil a la tutelante, en el que da cuenta de la sanción impuesta, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS, da cuenta en su escrito de impugnación, la posibilidad de expedir distintos tipos de certificaciones, distinguiendo entre otros, entre los de estudios y conductas.

Del certificado de estudios señala: *certifica de manera general la calidad de estudiante de una persona en un periodo académico o periodos académicos determinados, y el plan de estudios que cursa o ha cursado con la información correspondiente del programa.;*

Y el de conducta explica: *se expide a solicitud del interesado y en el mismo se certifica la existencia de antecedentes disciplinarios del estudiante, ex estudiante o egresado, durante todo el desarrollo de su estancia académica al interior de la Institución*

Y frente a los argumentos del ad-quo cuando desautoriza los términos del certificado, la fundación arguye:

En consecuencia, un certificado de conducta que certifica la existencia de procesos disciplinarios, de ninguna manera puede entenderse como la imposición de “una sanción”, como lo pretende indicar la accionante y como erróneamente lo considera el Juez de tutela, ni tampoco significa la expedición de una “certificación de mala conducta” como lo pretende argumentar el Juez como si existiera una conducta dolosa o culposa por parte de la Fundación al expedir un certificado de conducta o una carga subjetiva en el mismo.

Con lo que es claro que el certificado expedido es el de conducta, el cual, como bien lo dice la universidad, debe recoger la realidad conductual de la estudiante, con lo que, si la accionante quiere obtener un certificado que no recoja su conducta en el claustro universitario sino solo su rendimiento académico, debe requerir el de estudios.-

Se dice en los hechos del libelo de tutela:

DECIMO TERCERO: Entre tanto, el día 2 de abril del 2019, el Consejo Superior de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud (FUCS), emite un acuerdo al que denominaron Acuerdo No 4344, mediante el cual agrava aún más la situación de la estudiante de medicina, pues decide sancionarla nuevamente con la anulación la homologación las asignaturas efectuadas por la facultad de medicina dentro del proceso de admisión por transferencia de mi mandante la joven WENDY MARCELA ARANGO GLEN por el periodo 2015 II sin que esta sanción estuviera contemplada dentro del reglamento estudiantil de pregrado de la (FUCS), sin que se le haya concedido ningún tipo de recurso para ejercitar su derecho a la defensa. Se deja constancia que esta sanción, no se encuentra contenida dentro de la sanción de expulsión, lo que nos permite colegir que se trata de sanción incongruente y está fuera del debido proceso disciplinario.

A estos responde el centro universitario en su informe al juzgado ad-quo:

En armonía y como consecuencia con lo anterior, el Consejo Superior en sesión ordinaria No. 505 del 02 de abril de 2019, estudió la situación académico administrativa de la homologación de asignaturas adelantada para la admisión de la Srta. Arango, momento para el cual consideró que del cotejo de los certificados utilizados para la homologación frente al emitido por la Universidad Libre el 22 de noviembre de 2018, denotaba un gran número de asignaturas que se encuentran calificadas con una nota inferior a 3.5. o que la Srta. Arango Glen no cursó en la Universidad Libre y que le fueron homologadas por la FUCS.

Dado lo anterior y en desarrollo de su función de velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que rigen a la FUCS, estimó adecuado dejar sin efectos la homologación realizada para la Srta. Arango, respecto de aquellas asignaturas no cursadas y aquellas que no cumplían con los requisitos de nota establecidos en el parágrafo 2 del artículo 30 del Reglamento Estudiantil de Pregrado. Con base en esas consideraciones, el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 4344 de 02 de abril de 2019, el cual se adjunta para conocimiento del Despacho, en el cual determinó Anular la homologación de las asignaturas, efectuada por la Facultad de Medicina dentro del proceso de admisión por transferencia de la Srta. Wendy Marcela Arango Glen, durante el periodo 2015 - II, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en parágrafo 2 del artículo 30 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, de conformidad con la Certificación de Notas emitida por la Universidad Libre de Barranquilla el día 22 de noviembre de 2018. De igual manera, se ordenó a la Facultad de Medicina que efectuara los cambios necesarios en la historia académica de la Srta. Arango Glen, historia que reposa en el sistema Academusoft, con los cuales se evidenciara la eliminación en el extendido de notas, de todas las asignaturas cuya homologación fue anulada. Se adjunta copia del Acuerdo 4344.

De lo anterior se deja ver que el Acuerdo en mención, corresponde a un trámite administrativo relativo a la realidad académica de la accionante, siendo el caso que la accionante no ha afirmado haber dirigido peticiones a la universidad para mostrar su inconformidad y agotar así el procedimiento que correspondiere al interior del centro universitario en ejercicio de su autonomía universitaria.

Es claro entonces, que no se dan los presupuestos necesarios para conceder el amparo en tutela requerido razón por la cual el fallo impugnado debe ser revocado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- REVOCAR el fallo de fecha 21 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, en el sentido de NEGAR el amparo a la accionante WENDY MARCELA ARANGO GLEN, formulado contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD - FUCS.

2.- NOTIFICAR éste fallo a las partes, por el medio más expedito posible.

3.- Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small 'V'.

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**